



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1931 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2004, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.125.340 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintitrés (23) de mayo de 2000 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.125.340 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veinte (20) de octubre de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 2000.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ROBERTH ADRIAN VASQUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.383.566 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 207.315 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ**, solicitó mediante petición radicada en la fecha diez (10) de febrero de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veinte (20) de octubre de 2010 y diez (10) de febrero de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

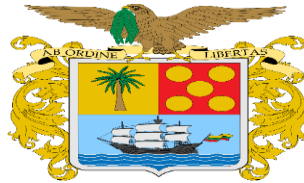
Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha veinte (20) de octubre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1125

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veinte (20) de octubre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

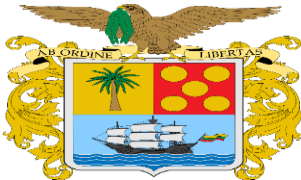
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora DENIS ISABEL RIVERA PEREZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1125

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : denis isabel rivera ruiz					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 33125340					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
2000	\$ 953.426	1,0923		\$ 1.041.427					
2001	\$ 1.041.427	1,0875		\$ 1.132.552					
2002	\$ 1.132.552	1,0765		\$ 1.219.192					
2003	\$ 1.219.192	1,1699		\$ 1.426.333					
2004	\$ 1.426.333	1,0649		\$ 1.518.902					
2005	\$ 1.518.902	1,055		\$ 1.602.442					
2006	\$ 1.602.442	1,0485		\$ 1.680.160					
2007	\$ 1.680.160	1,0448		\$ 1.755.431	1.193.043	\$ 562.388	7	3.936.718	6.724.987
2008	\$ 1.755.431	1,0569		\$ 1.855.315	1.260.927	\$ 594.388	14	8.321.434	13.388.294
2009	\$ 1.855.315	1,0767		\$ 1.997.618	1.357.640	\$ 639.978	14	8.959.688	13.854.312
2010	\$ 1.997.618	1,02		\$ 2.037.570	1.384.793	\$ 652.777	14	9.138.882	13.809.787
2011	\$ 2.037.570	1,0317		\$ 2.102.161	1.428.691	\$ 673.470	14	9.428.584	13.775.925
2012	\$ 2.102.161	1,0373		\$ 2.180.572	1.481.981	\$ 698.591	14	9.780.271	13.857.021
2013	\$ 2.180.572	1,0244		\$ 2.233.778	1.518.142	\$ 715.636	14	10.018.909	13.913.918
2014	\$ 2.233.778	1,0194		\$ 2.277.113	1.547.594	\$ 729.520	14	10.213.276	13.778.474
2015	\$ 2.277.113	1,0366		\$ 2.360.456	1.604.236	\$ 756.220	14	10.587.082	13.595.866
2016	\$ 2.360.456	1,0677		\$ 2.520.259	1.712.842	\$ 807.416	14	11.303.827	13.506.535
2017	\$ 2.520.259	1,0575		\$ 2.665.173	1.811.331	\$ 853.843	14	11.953.797	13.696.220
2018	\$ 2.665.173	1,0409		\$ 2.774.179	1.885.414	\$ 888.765	14	12.442.708	13.809.658
2019	\$ 2.774.179	1,0318		\$ 2.862.398	1.945.370	\$ 917.028	14	12.838.386	13.763.048
2020	\$ 2.862.398	1,038		\$ 2.971.169	2.019.294	\$ 951.875	14	13.326.244	13.945.192
2021	\$ 2.971.169	1,0161		\$ 3.019.005	2.051.805	\$ 967.200	10	9.671.998	9.832.694
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								116.085.176	185.419.238
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									195.251.932

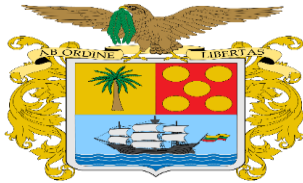
Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH Índice final
Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

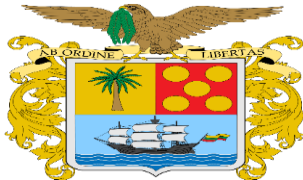
2007			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	562.388	
110,04			
Meses			
Enero	61,80	562.388	1.001.379
Febrero	62,53	562.388	989.688
Marzo	63,29	562.388	977.804
Abril	63,85	562.388	969.228
Mayo	64,05	562.388	966.201
Junio	64,12	562.388	965.147
Mesada Adic.	64,12	562.388	965.147
Julio	64,23	562.388	963.494
Agosto	64,14	562.388	964.846
Septiembre	64,20	562.388	963.944
Octubre	64,20	562.388	963.944
Noviembre	64,51	562.388	959.312
Diciembre	64,82	562.388	954.724
Mesada Adic.	64,82	562.388	954.724
AL AÑO 2007			6.724.987



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1125

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

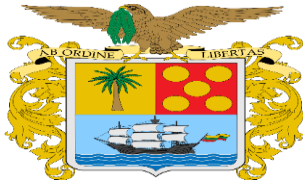
2008					2009				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	594.388			sept-21	I.P.C	639.978		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	65,51	594.388		998.420	Enero	70,21	639.978		1.003.036
Febrero	66,50	594.388		983.556	Febrero	70,80	639.978		994.677
Marzo	67,04	594.388		975.634	Marzo	71,15	639.978		989.784
Abril	67,51	594.388		968.841	Abril	71,38	639.978		986.595
Mayo	68,14	594.388		959.884	Mayo	71,39	639.978		986.457
Junio	68,73	594.388		951.644	Junio	71,35	639.978		987.010
Mesada Adic.	68,73	594.388		951.644	Mesada Adic.	71,35	639.978		987.010
Julio	69,06	594.388		947.096	Julio	71,32	639.978		987.425
Agosto	69,19	594.388		945.317	Agosto	71,35	639.978		987.010
Septiembre	69,06	594.388		947.096	Septiembre	71,28	639.978		987.979
Octubre	69,30	594.388		943.816	Octubre	71,19	639.978		989.228
Noviembre	69,49	594.388		941.236	Noviembre	71,14	639.978		989.923
Diciembre	69,80	594.388		937.055	Diciembre	71,20	639.978		989.089
Mesada Adic.	69,80	594.388		937.055	Mesada Adic.	71,20	639.978		989.089
TOTAL AÑO 2008				13.388.294	TOTAL AÑO 2009				13.854.312



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1125

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	652.777			sept-21	I.P.C	673.470		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	71,69	652.777		1.001.975	Enero	74,12	673.470		999.847
Febrero	72,28	652.777		993.796	Febrero	74,57	673.470		993.814
Marzo	72,46	652.777		991.328	Marzo	74,77	673.470		991.155
Abril	72,79	652.777		986.834	Abril	74,86	673.470		989.964
Mayo	72,87	652.777		985.750	Mayo	75,07	673.470		987.194
Junio	72,95	652.777		984.669	Junio	75,31	673.470		984.048
Mesada Adic.	72,95	652.777		984.669	Mesada Adic.	75,31	673.470		984.048
Julio	72,92	652.777		985.074	Julio	75,42	673.470		982.613
Agosto	73,00	652.777		983.995	Agosto	75,39	673.470		983.004
Septiembre	72,90	652.777		985.344	Septiembre	75,62	673.470		980.014
Octubre	72,84	652.777		986.156	Octubre	75,77	673.470		978.074
Noviembre	72,98	652.777		984.264	Noviembre	75,87	673.470		976.785
Diciembre	73,45	652.777		977.966	Diciembre	76,19	673.470		972.682
Mesada Adic.	73,45	652.777		977.966	Mesada Adic.	76,19	673.470		972.682
TOTAL AÑO 2010				13.809.787	TOTAL AÑO 2011				13.775.925
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	698.591			sept-21	I.P.C	715.636		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	76,75	698.591		1.001.602	Enero	78,28	715.636		1.005.987
Febrero	77,22	698.591		995.505	Febrero	78,63	715.636		1.001.509
Marzo	77,31	698.591		994.346	Marzo	78,79	715.636		999.475
Abril	77,42	698.591		992.934	Abril	78,99	715.636		996.944
Mayo	77,66	698.591		989.865	Mayo	79,21	715.636		994.175
Junio	77,72	698.591		989.101	Junio	79,39	715.636		991.921
Mesada Adic.	77,72	698.591		989.101	Mesada Adic.	79,39	715.636		991.921
Julio	77,70	698.591		989.356	Julio	79,43	715.636		991.422
Agosto	77,73	698.591		988.974	Agosto	79,50	715.636		990.549
Septiembre	77,96	698.591		986.056	Septiembre	79,73	715.636		987.691
Octubre	78,08	698.591		984.541	Octubre	79,52	715.636		990.300
Noviembre	77,98	698.591		985.803	Noviembre	79,35	715.636		992.421
Diciembre	78,05	698.591		984.919	Diciembre	79,56	715.636		989.802
Mesada Adic.	78,05	698.591		984.919	Mesada Adic.	79,56	715.636		989.802
AL AÑO 2012				13.857.021	TOTAL AÑO 2013				13.913.918
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	729.520			sept-21	I.P.C	756.220		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	729.520		1.004.082	Enero	83,00	756.220		1.002.584
Febrero	80,45	729.520		997.842	Febrero	83,96	756.220		991.120
Marzo	80,77	729.520		993.888	Marzo	84,45	756.220		985.370
Abril	81,14	729.520		989.356	Abril	84,90	756.220		980.147
Mayo	81,53	729.520		984.623	Mayo	85,12	756.220		977.614
Junio	81,61	729.520		983.658	Junio	85,21	756.220		976.581
Mesada Adic.	81,61	729.520		983.658	Mesada Adic.	85,21	756.220		976.581
Julio	81,73	729.520		982.214	Julio	85,37	756.220		974.751
Agosto	81,90	729.520		980.175	Agosto	85,78	756.220		970.092
Septiembre	82,01	729.520		978.860	Septiembre	86,39	756.220		963.242
Octubre	82,14	729.520		977.311	Octubre	86,98	756.220		956.708
Noviembre	82,25	729.520		976.004	Noviembre	87,51	756.220		950.914
Diciembre	82,47	729.520		973.401	Diciembre	88,05	756.220		945.082
Mesada Adic.	82,47	729.520		973.401	Mesada Adic.	88,05	756.220		945.082
AL AÑO 2014				13.778.474	TOTAL AÑO 2015				13.595.866



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1125

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	807.416			sept-21	I.P.C	853.843		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	807.416		996.166	Enero	94,07	853.843		998.797
Febrero	90,33	807.416		983.594	Febrero	95,01	853.843		988.915
Marzo	91,18	807.416		974.425	Marzo	95,46	853.843		984.254
Abril	91,63	807.416		969.640	Abril	95,91	853.843		979.636
Mayo	92,10	807.416		964.691	Mayo	96,12	853.843		977.495
Junio	92,54	807.416		960.105	Junio	96,23	853.843		976.378
Mesada Adic.	92,54	807.416		960.105	Mesada Adic.	96,23	853.843		976.378
Julio	93,02	807.416		955.150	Julio	96,18	853.843		976.885
Agosto	92,73	807.416		958.137	Agosto	96,32	853.843		975.466
Septiembre	92,68	807.416		958.654	Septiembre	96,36	853.843		975.061
Octubre	92,62	807.416		959.275	Octubre	96,37	853.843		974.960
Noviembre	92,73	807.416		958.137	Noviembre	96,55	853.843		973.142
Diciembre	93,11	807.416		954.227	Diciembre	96,92	853.843		969.427
Mesada Adic.	93,11	807.416		954.227	Mesada Adic.	96,92	853.843		969.427
AL AÑO 2016				13.506.535	TOTAL AÑO 2017				13.696.220
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	888.765			sept-21	I.P.C	917.028		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	888.765		1.002.765	Enero	100,60	917.028		1.003.079
Febrero	98,22	888.765		995.721	Febrero	101,18	917.028		997.329
Marzo	98,45	888.765		993.394	Marzo	101,62	917.028		993.010
Abril	98,91	888.765		988.774	Abril	102,12	917.028		988.148
Mayo	99,16	888.765		986.282	Mayo	102,44	917.028		985.062
Junio	99,31	888.765		984.792	Junio	102,71	917.028		982.472
Mesada Adic.	99,31	888.765		984.792	Mesada Adic.	102,71	917.028		982.472
Julio	99,18	888.765		986.083	Julio	102,94	917.028		980.277
Agosto	99,30	888.765		984.891	Agosto	103,03	917.028		979.421
Septiembre	99,47	888.765		983.208	Septiembre	103,26	917.028		977.239
Octubre	99,59	888.765		982.023	Octubre	103,43	917.028		975.633
Noviembre	99,70	888.765		980.940	Noviembre	103,54	917.028		974.596
Diciembre	100,00	888.765		977.997	Diciembre	103,80	917.028		972.155
Mesada Adic.	100,00	888.765		977.997	Mesada Adic.	103,80	917.028		972.155
AL AÑO 2018				13.809.658	TOTAL AÑO 2019				13.763.048
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	951.875			sept-21	I.P.C	967.200		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	951.875		1.004.838	Enero	105,91	967.200		1.004.916
Febrero	104,94	951.875		998.135	Febrero	106,58	967.200		998.599
Marzo	105,53	951.875		992.555	Marzo	107,12	967.200		993.565
Abril	105,70	951.875		990.958	Abril	107,76	967.200		987.664
Mayo	105,36	951.875		994.156	Mayo	108,84	967.200		977.864
Junio	104,97	951.875		997.850	Junio	108,78	967.200		978.403
Mesada Adic.	104,97	951.875		997.850	Mesada Adic.	108,78	967.200		978.403
Julio	104,97	951.875		997.850	Julio	109,14	967.200		975.176
Agosto	104,96	951.875		997.945	Agosto	109,62	967.200		970.906
Septiembre	105,29	951.875		994.817	Septiembre	110,04	967.200		967.200
Octubre	105,23	951.875		995.384	Octubre		967.200		0
Noviembre	105,08	951.875		996.805	Noviembre		967.200		0
Diciembre	105,48	951.875		993.025	Diciembre		967.200		0
Mesada Adic.	105,48	951.875		993.025	Mesada Adic.		967.200		0
AL AÑO 2020				13.945.192	TOTAL AÑO 2021				9.832.694

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 195.251.932, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.125.340 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DENIS ISABEL RIVERA PEREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.125.340 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 195.251.932, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1610 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ROBERTH ADRIAN VASQUEZ CARO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.383.566 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 207.315 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **DENIS ISABEL RIVERA PEREZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017